



RECURSO DE APELACIÓN

Expediente: TEEH-RAP-MC-013/2021

Promovente: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de Ignacio Hernández Mendoza representante propietario acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Tercero interesado: Lorenzo Cruz Carrizo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretario: Esteban Isaías Tovar Oviedo.

Pachuca de Soto, Hidalgo; veinte de abril de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de Ignacio Hernández Mendoza representante propietario del acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEEH/CG/052/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

I. GLOSARIO

Accionante/Promovente: Partido Político Movimiento Ciudadano, a través de Ignacio Hernández Mendoza representante propietario, acreditado ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Acto impugnado: Acuerdo IEEH/CG/052/2021 que propone la secretaría ejecutiva al pleno del consejo general, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, para contender en la elección ordinaria de diputadas y diputados, presentado por el partido Político Redes Sociales Progresistas para el proceso electoral local 2020-2021.

Autoridad Responsable/ Responsable:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano
PAN:	Partido Acción Nacional
Redes Sociales:	Partido político Nacional Redes Sociales Progresistas.
RAP:	Recurso de Apelación.
Sala Regional:	Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

De las constancias que obran en autos, así como de hechos notorios se desprende lo siguiente:

- 1. Asignación de las Regidurías de Representación Proporcional.** En fecha cuatro de diciembre del año dos mil veinte el IEEH, realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional en específico del Ayuntamiento de Tepeji del Río, en el que Lorenzo Cruz Carrizo fue designado como Regidor de representación proporcional por el PAN.
- 2. Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 para la renovación de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
- 3. Convocatoria del IEEH.** En la misma data, el IEEH emitió la convocatoria relacionada a la elección de candidatas y candidatos para contender por los cargos de diputadas y diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del Congreso local, en el proceso electoral 2020-2021.

4. **Proceso de selección interna de Redes Sociales.** El nueve de enero del dos mil veintiuno¹, la Comisión Nacional de procesos internos del partido Redes Sociales, emitió la convocatoria a todos los afiliados militantes, simpatizantes e interesados en participar en el proceso de democracia interna para ser electos en las candidaturas a ocupar el cargo a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en el estado de Hidalgo.²
5. **Registro de candidatos.** El tres de abril, se llevó a cabo el Registro de fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el partido Redes Sociales ante el IEEH.
6. **Acuerdo IEEH/CG/052/2021.** El tres de abril, el IEEH emitió un acuerdo en el que **“PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS, PRESENTADO POR EL PARTIDO POLITICO REDES SOCIALES PROGRESISTAS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021.”**
7. **Medio de impugnación.** El siete de abril, el accionante presentó ante el IEEH, RAP en contra del acuerdo antes referido y el nueve siguiente, la autoridad señalada como responsable a través del Secretario Ejecutivo del IEEH remitió a este órgano jurisdiccional la demanda con el trámite de ley correspondiente.
8. **Registro y turno.** Mediante acuerdo de nueve de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó registrar y formar el expediente bajo el número TEEH-RAP-MC-013/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez para la debida sustanciación y resolución.
9. **Radicación.** El doce del mismo mes, el magistrado instructor acordó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo.
10. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que,

¹ En adelante todas las fechas serán del año dos mil veintiuno, a menos que se indique lo contrario.

² <https://www.redessocialesprogresistas.org/convocatorias/convocatoria-procesos-internos-para-ocupar-el-cargo-a-la-gubernatura-diputaciones-locales-e-integrantes-de-ayuntamientos-por-el-principio-de-mayoria-relativa-en-el-estado-de-hidalgo/>

una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.

III. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el RAP, presentado por el accionante el cual tiene su origen y sustento en la materia electoral, impugnando una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, el cual considera le causa un perjuicio en su esfera de derechos.
12. La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción II, de la Constitución local; 2, 346 fracción II, 400 fracción II, y 401 del Código Electoral; 2, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interior, por tratarse de un RAP promovido por el Partido Político con registro Nacional acreditado ante el IEEH.

IV. PROCEDENCIA

13. En virtud de que los presupuestos procesales deben ser de estudio oficioso por la autoridad jurisdiccional, previo al análisis del fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, ya que es indispensable para la legal integración del proceso y para determinar la procedencia o no de un medio de impugnación en materia electoral, serán analizados en el cuerpo de esta sentencia, siguiendo las disposiciones contenidas en los artículos 352 del Código Electoral, bajo los siguientes apartados:
14. **Oportunidad.** El artículo 351 del Código Electoral, prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado.
15. Por lo que el RAP fue presentado dentro del plazo establecido, toda vez que, el acuerdo impugnado es de fecha tres de abril y el medio de impugnación fue ingresado en Oficialía de Partes del IEEH el siete del mismo mes, es decir cuatro días después de haberse emitido el acto impugnado, por lo que de la instrumental de actuaciones se advierte que el RAP fue interpuesto en tiempo.

- 16. Legitimación y personería.** Se cumple con el requisito en cuestión, ya que en términos de los artículos 402 fracción I y 356 fracción I, del Código Electoral, el RAP es promovido por el partido MC, por medio de su representante propietario, quien se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEH, personalidad que le reconoce la misma autoridad responsable en su informe circunstanciado; por tanto, el partido MC cuenta con legitimación y su representante con personería para interponer el RAP.
- 17. Interés jurídico.** Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante toda vez que se trata de un Partido Político, impugnando el acuerdo IEEH/CG/052/2021, del cual el partido actor alega un agravio, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 400 del Código Electoral.
- 18.** Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de **elegibilidad** establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral además de que los requisitos para poder ser registrado como candidato tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone; lo anterior se encuentra además fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 18/2004³, de rubro **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD”**.
- 19. Definitividad.** La ley aplicable en la materia no prevé medio de impugnación distinto al que se promueve, el cual es susceptible de interponerse para

³ Jurisprudencia 18/2004

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.- No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendiente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

combatir el acto reclamado que considera el accionante transgrede sus derechos político-electorales.

20. Tercero Interesado. El artículo 355 en su fracción IV del Código Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los Medios de Impugnación el tercero interesado, que será el partido político en lo individual, o a través de candidatura común, coalición, **el ciudadano o el candidato**, según corresponda, que tenga interés legítimo en la causa, **derivada de un hecho incompatible con el que pretenda el promovente.**

21. En ese sentido la sala superior ha establecido que los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor ello se encuentra regido en tesis XXXI/2000, emitida por la Sala Superior bajo el título **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”⁴.**

22. Por lo que del escrito presentado se tiene al Representante propietario del partido Redes Sociales, en representación de Lorenzo Cruz Carrizo candidato a diputado Local, con el carácter de tercero interesado, de acuerdo con lo siguiente:

23. Forma. En el escrito de tercero interesado se hace constar el nombre de quien comparece con esa calidad, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.

⁴ Tesis XXXI/2000

TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR.- Los partidos políticos no están autorizados legalmente para promover juicios o interponer recursos, con relación a los actos impugnados en el procedimiento iniciado por otro partido, con la pretensión de nulificar, modificar o revocar el acto o resolución que no impugnaron originalmente por vía de acción, mediante el planteamiento de una pretensión distinta o concurrente con la del actor, por lo siguiente: los plazos previstos por la ley para que un partido político o ciudadano combata las determinaciones o fallos de las autoridades electorales, no se suspenden o interrumpen por el hecho de que otra persona deduzca la acción correspondiente, pues el derecho a la impugnación en materia electoral está sujeto a la caducidad. Esta institución jurídica está prevista por las leyes para la extinción, por la mera falta de ejercicio en los breves plazos otorgados para hacerlo, de ciertos derechos, generalmente facultades, potestades o poderes que tienen por objeto la realización de actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, cuyo contenido requiere de pronta certidumbre; no es susceptible de suspensión o interrupción por hecho alguno ni por actos o abstenciones del titular o de **terceros**, sean gobernados o autoridades, salvo en casos excepcionales que la ley positiva prevea expresamente; no admite ser renunciada, ni antes ni después de consumada, y se debe invocar por los tribunales, aunque no la hagan valer los **interesados**. Sin embargo, los **terceros interesados** tienen interés jurídico para defender los beneficios que les reporten los actos o resoluciones electorales, cuando éstos se vean en riesgo de resultar afectados con motivo de la interposición de algún medio de impugnación hecho valer por otro sujeto, conforme al artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interés derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, que los convierte en coadyuvantes con la autoridad responsable, que subsiste y justifica su intervención, inclusive para hacer valer nuevos juicios o recursos contra las resoluciones que ahí se dicten, en la medida en que los beneficios por ellos obtenidos con el acto electoral se puedan ver disminuidos o afectados, en cualquier grado o proporción, con la resolución que recaiga en la impugnación hecha por una persona distinta; es decir, el tercero interesado está en aptitud de impugnar, por los conductos legales procedentes, todos los actos del proceso con los que se le prive o disminuya el derecho o beneficio que le proporciona el acto impugnado mediante el juicio o proceso original para el que fue llamado, así como todos los que puedan contribuir para ese efecto, pero no le es jurídicamente posible combatir los que tiendan a que el acto o resolución de la autoridad prevalezca en los términos en que fue emitido, porque esta resolución es acorde o coincidente con el único interés que puede perseguir y defender en dicho medio de impugnación; esto es, sólo puede salvaguardar la utilidad que le reportaba el acto o resolución primigenio y no aprovechar la etapa procesal para plantear una pretensión distinta o concurrente a la del actor y modificar de esa manera la litis, dado que en las disposiciones que integran la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia alguna que faculte o permita a los ciudadanos o a los partidos políticos con intereses opuestos a los del actor, reconvenir o contrademandar al promovente.

24. Oportunidad. El escrito del tercero interesado se presentó dentro del plazo establecido por este Tribunal Electoral, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

25. Interés. Se reconoce el interés, ya que, endereza manifestaciones encaminadas a justificar la subsistencia del acuerdo reclamado, de forma que, su pretensión es incompatible con la del actor, ya que solicita que se declaren infundados los agravios que hace valer.

V. ACTO RECLAMADO, CAUSA DE PEDIR, PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

26. Acto reclamado. Lo hace consistir en el que el acuerdo IEEH/CG/052/2021 que emite el IEEH en donde otorgan el registro a Lorenzo Cruz Carrizo como candidato a diputado local por Redes Sociales para el proceso electoral local 2020-2021.

27. Causa de pedir. De la lectura integral de la demanda presentada por el actor, es posible advertir que, en su concepto, la emisión del acuerdo y la determinación asumida por la responsable en donde aprueba el registro del candidato electo por el Partido Redes Sociales, toda vez que el mismo resulta inelegible por no haberse separado de su cargo noventa días antes de la jornada electoral de acuerdo a lo que establece el Código Electoral.

28. Pretensión. Con base en lo anterior, el actor pretende que este Tribunal Electoral revoque el Acuerdo IEEH/CG/052/2021 a efecto de que se declare la inelegibilidad del candidato Lorenzo Cruz Carrizo, por no separarse de su cargo con la temporalidad establecida en la ley electoral.

29. Agravios. Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa del escrito impugnativo del recurrente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 3/2000⁵, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

⁵ "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. - En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

30. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
31. En su único agravio el actor expone que la indebida aprobación del registro de Lorenzo Cruz Carrizo como candidato a diputado por el distrito 15, correspondiente a Tepeji del Río de Ocampo, por el partido Político Redes Sociales, ello en razón de que la normativa electoral local exige la separación del cargo 90 días antes de la jornada electoral, de los integrantes del Ayuntamiento que busquen contender por una diputación local.
32. Por lo que la inelegibilidad de Lorenzo Cruz Carrizo se funda en que no se separó del cargo de regidor con la temporalidad que exige la normatividad.
33. **Informe circunstanciado.** La autoridad responsable, argumenta en su informe circunstanciado lo siguiente:

*“... Es así, que de la revisión de la documentación y requisitos de elegibilidad del **C. LORENZO CRUZ CARRIZO** se le requirió mediante oficio IEEH/SE/273/2021, entre otras cosas, el documento o constancia en original que acreditara la separación del cargo que desempeñaba, por lo que en fecha 29 de marzo el partido político dio cumplimiento al mismo. Posteriormente, en observancia al artículo 9 del Código Electoral del Estado de Hidalgo se realizó el conteo de días a partir de la fecha en que el **C. LORENZO CRUZ CARRIZO** presentó su solicitud de licencia de separación del cargo. Del análisis precedente se desprende que el **C. LORENZO CRUZ CARRIZO** se separó del cargo el día 6 de marzo de la presente anualidad, es decir dentro del plazo estipulado en el artículo previamente mencionado, toda vez que la diferencia de días que existen entre la fecha de su solicitud de licencia y la fecha al día de la jornada, es de 92 días...”*

34. Escrito tercero interesado.

“...La separación del cargo que ligaba al hoy Candidato Lorenzo Cruz Carrizo con el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, fue cumplida por medio de la Licencia de Temporal del 06 de marzo del año en curso, misma la cual fue acordada por medio del Acuerdo de Cabildo número 031/2021.

Acto Seguido se ingresó una segunda Solicitud de Licencia Temporal, misma la cual fue aprobada por

medio del acuerdo general de Cabildo número 036/2021, esto con el principal objetivo de cubrir lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, legislación que nos señala que:

“artículo 46. Cuando algún miembro del Ayuntamiento, está impedido para continuar en su cargo, transitoria o indefinidamente, deberá solicitar licencia temporal o indefinida.

La licencia es temporal hasta por treinta días y tendrá derecho a un máximo de dos licencias consecutivas y hasta cuatro alternadas, durante su gestión; cumplido esto, se tomará el acuerdo de otorgar licencia indefinida y se llamará al suplente.”

Quedando así de esta manera subsanada las disposiciones que nos solicita la propia ley Orgánica Municipal, y por ende lo relativo a las disposiciones del Código Electoral del Estado de Hidalgo..”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

- 35.** El problema jurídico a resolver en el agravio en estudio, consiste en determinar si la aprobación del registro contenido en el acuerdo IEEH/CG/052/2021, de Lorenzo Cruz Carrizo en el distrito 15 de Tepeji del Río de Ocampo, por Redes Sociales, para contender como diputado local, fue apegada a derecho.
- 36.** Y si el mismo, contempla los requisitos de elegibilidad que prevé el artículo 9 del Código Electoral, en suma, ya que derivado de la litis que surge del informe circunstanciado por parte de la responsable, analizar si el cómputo que realizó para llegar a la determinación sobre el requisito de elegibilidad sobre la separación del cargo del diputado fue apegado a sus reglas o no, lo que se estudia a continuación.

MARCO NORMATIVO

37. Constitución Federal

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;”

- 38. Ahora, el artículo 55, de la Constitución Federal,** establece lo siguiente. Para ser diputado se requiere:

“...V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser secretario o

Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección...”

(...)

Los secretarios del Gobierno de las entidades federativas, los Magistrados y Jueces Federales y locales, así como los Presidentes Municipales y Alcaldes en el caso de la Ciudad de México, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección; VI. No ser ministro de algún culto religioso, y

39. Constitución Local

“Artículo 32.- no pueden ser electos Diputados:

V. No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;”

40. Código Electoral

“Artículo 9. Los miembros de los Ayuntamientos que aspiren ser candidato a Gobernador o Diputado, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.

Los Diputados que aspiren ser candidato a Gobernador o miembro del Ayuntamiento, deberán separarse de su cargo noventa días antes de la fecha de la elección.”

41. De lo anterior, se advierte que los preceptos normativos invocados, disponen un catálogo específico de cargos públicos de manera que quien los ejerza, está impedido para ocupar una diputación local, a menos que la separación sea definitiva con la anticipación correspondiente.

42. En este sentido, dependiendo del cargo la Constitución en el artículo 55, fija diversos plazos de separación, a saber:

90 días antes del día de la elección para los titulares de los órganos constitucionales autónomos, secretarios o subsecretarios de Estado, y titulares de los organismos descentralizados y desconcentrados de la administración pública federal.

43. Además, se desprende que el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado, es un derecho básico de rango constitucional, cuyo núcleo esencial está establecido por el órgano revisor de la Constitución y es desarrollado, en ejercicio de su atribución democrática, por el legislador ordinario, en el entendido de que el núcleo normativo esencial debe ser invariablemente respetado por éste.

44. Ello implica que el derecho fundamental al voto pasivo no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, bajo la condición de que las limitaciones impuestas por el legislador ordinario no sean irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto.
45. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.
46. En ese sentido, el propio Constituyente, así como el legislador ordinario han establecido ciertas calidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio pasivo referido en párrafos anteriores y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular correspondientes, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina científica como “requisitos de elegibilidad”.
47. Por otra parte, se debe tomar en cuenta que los requisitos para ser diputado, la ley exige determinados requisitos inherentes al ciudadano que pretenda ocupar tal cargo, los que pueden ser de carácter positivo, como: edad mínima, residencia u oriundez del Estado en que se celebre la elección, también se exigen requisitos de carácter negativo: no ser ministro de culto religioso y no desempeñar determinado empleo o cargo como servidor público, en alguno de los Poderes federales o estatales **o bien del gobierno municipal**, entre otros.
48. Existe un requisito **específico** previsto por el legislador local para el caso de que los **miembros de los Ayuntamientos** que aspiren ser candidato a Gobernador o **Diputado**, deberán separarse de su cargo **noventa días antes de la fecha de la elección**.
49. Ahora, se considera imprescindible establecer que el bien jurídico tutelado por la restricción en estudio es la equidad en la contienda electoral, esto es, que exista igualdad de condiciones entre los participantes.
50. Por lo que, si la finalidad del constituyente permanente fue tutelar la igualdad de condiciones en la contienda electoral, es dable colegir que el principio de

equidad juega un papel decisivo en el periodo de campaña electoral, porque su fin primordial es vigilar la actuación de los contendientes, desde luego, una vez que han adquirido la calidad de candidatos, para que se abstengan de toda ventaja indebida y prevalezca la libre competencia electoral.

51. En ese mismo sentido, la Sala Superior ha considerado que, uno de los requisitos de elegibilidad en cuestión, es la separación del cargo que debe perdurar hasta después de la jornada electoral, porque consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con lo cual se preserva el principio de equidad durante la contienda electoral, esta argumentación se fortalece con el criterio sustentado sobre este particular por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 14/2009, SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**⁶.
52. Por lo que, una vez precisado lo anterior, lo procedente es aplicarlo al caso concreto, en conjunto con los hechos que dieron origen al supuesto indebido registro de Lorenzo Cruz Carrizo, por no cumplir con los requisitos de elegibilidad por no haberse separado 90 días antes de la jornada electoral, así como comparar el cómputo que realizó el Instituto y el que establece la ley en la materia y que debió ser aplicado.
53. En ese sentido, no le asiste la razón al accionante toda vez que como se desprende de autos en específico del oficio MTRO-PM-SA/100/2021, en que informan que “...*la fecha en que solicitó su separación al cargo de regidor del H. Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo el C. Lorenzo Cruz Carrizo fue el día 6 de marzo de 2021 la cual fue aprobada mediante sesión de cabildo de fecha 17 de marzo de 2021.*” teniéndose por acreditado que la separación de cargo fue en el tiempo establecido por la norma electoral.
54. Asimismo, de la instrumental de actuaciones se tiene la documental pública consistente en el acta de la Séptima Sesión Ordinaria celebrada por los integrantes del Ayuntamiento de Tepeji del Río de Ocampo el diecisiete de

6

Jurisprudencia 14/2009

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

marzo del año en curso, la cual gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, y el alcance que tiene es poder acreditar que **Lorenzo Cruz Carrizo solicitó licencia el seis de marzo**, para separarse del cargo y que la misma fue aprobada el siguiente diecisiete del mismo mes.

- 55. Así también el informe donde el ayuntamiento refirió que una vez que presentó solicitud de licencia por parte del antes mencionado, éste no realizó acciones posteriores en relación al cargo político que tenía como regidor, por lo que se arriba a concluir que la separación del cargo la realizó de acuerdo a lo que establece la normativa electoral.

- 56. Cabe mencionar que si bien es cierto que la Constitución Federal como la local no prevén concretamente la temporalidad en la que el servidor público en el caso que nos ocupa un Regidor deberá separarse del cargo para ser candidatos a Diputados, en el Código Electoral en el artículo 9 si establece que los miembros del ayuntamiento que aspiren ser candidatos a **diputados** deberán de separarse noventa días antes de la jornada electoral, por lo que el candidato aprobado por la responsable, acreditó que se separó en el tiempo establecido, del cargo como Regidor y si bien, el Ayuntamiento de Tepeji del Río, aprobó hasta el día diecisiete de marzo su licencia esto no implica que el candidato haya incumplido en el requisito de la separación poder registrarse como candidato a diputado.

- 57. Con lo anterior, se ejemplifica en el siguiente cuadro que Lorenzo Cruz Carrizo, la fecha en que solicitó licencia para poder separarse del cargo y se observa:

Marzo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6 Inicio de licencia Día 1	7 Día 2
8 Día 3	9 Día 4	10 Día 5	11 Día 6	12 Día 7	13 Día 8	14 Día 9
15 Día 10	16 Día 11	17 Día 12	18 Día 13	19 Día 14	20 Día 15	21 Día 16
22 Día 17	23 Día 18	24 Día 19	25 Día 20	26 Día 21	27 Día 22	28 Día 23
29 Día 24	30 Día 25	31 26				

Abril 2021						
------------	--	--	--	--	--	--

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1 Día 27	2 Día 28	3 Día 29	4 Día 30
5 Día 31	6 Día 32	7 Día 33	8 Día 34	9 Día 35	10 Día 36	11 Día 37
12 Día 38	13 Día 39	14 Día 40	15 Día 41	16 Día 42	17 Día 43	18 Día 44
19 Día 45	20 Día 46	21 Día 47	22 Día 48	23 Día 49	24 Día 50	25 Día 51
26 Día 52	27 Día 53	28 Día 54	29 Día 55	30 Día 56		
Mayo 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
					1 Día 57	2 Día 58
3 Día 59	4 Día 60	5 Día 61	6 Día 62	7 Día 63	8 Día 64	9 Día 65
10 Día 66	11 Día 67	12 Día 68	13 Día 69	14 Día 70	15 Día 71	16 Día 72
17 Día 73	18 Día 74	19 Día 75	20 Día 76	21 Día 77	22 Día 78	23 Día 79
24 Día 80	25 Día 81	26 Día 82	27 Día 83	28 Día 84	29 Día 85	30 Día 86
Junio 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
31 Día 87	1 Día 88	2 Día 89	3 Día 90	4 Día 91	5 Día 92	6 Día de la Elección

58. Como se observa de lo anterior, el cómputo total es de **noventa y dos días**, por lo que el candidato registrado Lorenzo Cruz Carrizo, **cumple** con lo previsto en el artículo 9 párrafo segundo del código electoral.
59. Ahora bien, contrario a lo que aduce el accionante y en materia de tutelar el derecho político electoral en su vertiente de votar y ser votado en la forma de tutelar el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, basta con que el ciudadano haya solicitado la separación del cargo para tener por satisfecho el requisito establecido por que de lo contrario estaríamos atentando contra ese derecho.
60. En ese orden de ideas este órgano jurisdiccional concluye que no le asiste la razón al accionante y en suma a lo anterior las Salas del Tribunal Electoral, se

han pronunciado en el sentido de que si la separación del cargo es para ejercer el derecho a ser votado, entonces no es necesario el consentimiento expreso o el acuerdo de aceptación, pues lo verdaderamente importante es que quienes fueron registrados como candidatos, se hayan retirado materialmente del ejercicio de las funciones que desempeñaban como servidores públicos, con la anticipación prevista en la legislación, con independencia de que se hayan aprobado o no las licencias que presentaron, puesto que al margen de que el código electoral local no exige ese requisito para ser candidato, debe indicarse que no puede quedar en la esfera de un tercero decidir el día que concreta la licencia porque con ello se afectaría injustificadamente el derecho político electoral de ser votado⁷.

61. Además, la voluntad de separarse con motivo de una licencia es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas por la simple manifestación espontánea de esa decisión, en el entendido de que, cuando se exterioriza la voluntad, mediante ese acto específico se actualiza su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer el cargo que le fue conferido.
62. Por lo que, tal y como obra en autos si el candidato ingresó su solicitud de licencia con fecha seis de marzo y el plazo máximo para la separación del cargo que ocupa de regidor era el día ocho del mismo mes, se tiene que la separación se dio dos días antes de la fecha límite establecida para tal efecto en el código electoral, se tiene por cumplido el requisito.
63. Por lo que, se tiene por acreditado de la instrumental de actuaciones que Lorenzo Cruz Carrizo, candidato a diputado local por el partido Redes Sociales, comprobó que el seis de marzo solicitó su licencia para separarse del cargo de Regidor y maxime que el accionante no acredita materialmente que Lorenzo Cruz Carrizo, haya desempeñado el cargo de regidor posterior a su solicitud de licencia, de ahí que debe tenerse por cumplido el requisito de la separación del cargo declarar **infundado** el agravio y lo procedente es **confirmar** el acuerdo IEEH/CG/052/2021 en la parte considerativa materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **declara infundado** el agravio hecho vale por el accionante.

⁷ Similar criterio se sustentó al resolverse los juicios ciudadanos ST-JDC-161/2020 Y ACUMULADOS y la sala SG-JRC-11241/2015 y SG-JRC-100/2016

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo **IEEH/CG/052/2021** en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de la Magistrada y los Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.